RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7306/2019/II

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

COMISIONADA PONENTE: MARÍA MAGDA ZAYAS MUÑOZ

COLABORÓ: LAURA ANDRADE GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de julio dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Órgano de Fiscalización Superior a la solicitud de información de información vía escrito libre de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haber proporcionado la información peticionada a través del área competente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 14
PUNTOS RESOLUTIVOS 14

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito libre prsentado en la Oficialía de Partes del Órgano de Fiscalización Superior se presentó la solicitud de información, en la que se requirió lo siguiente:

...

> Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 y 8 de la Constitución General de la República, por medio del presente escrito le solicito atentamente tenga a bien autorizar que pueda obtener copias simples o un escaneado de la Solventación que se hiciera mediante escrito de fecha 23 de julio del año 2018, respecto de las observaciones número FM-142/2017/004 DAÑ, FM-142/2017/004 DAÑ (sic), FM/142/2017/005 DAÑ, FM-142/2017/020 DAÑ, FM-142/2017/022 DAÑ, FM-142/2017/023 DAÑ, FM-142/2017/025 DAÑ, FM-142/2017/026 DAÑ, FM-142/2017/029 DAÑ y FM 142/2017/004 DAÑ (sic), derivadas de la auditoría financiera practicada al Ayuntamiento de San Juan Evangelista, Veracruz, para el ejercicio Fiscal 2017, lo anterior, para estar en posibilidad de complementar dicha información.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio OFS/UT/10212/06/2019.

3. Interposición del recurso de revisión. El primero de julio de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía escrito libre de fecha treinta de junio del mismo año presentado en la Oficialia de Partes de este Instituto, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El primero de julio de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veinte de agosto de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión.

6. Comparecencia del sujeto obligado. Mediante oficio OFS/UT/0070/10/2019 de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve compareció el Sujeto Obligado, a través de los cuales desahogaron la vista que le fue otorgada, acusado de recibido en la Oficialía de Partes y posteriormente en la Secretaría Auxiliar.

Posteriormente, el nueve de julio de dos mil veintiuno compareció nuevamente el Sujeto Obligado a través del oficio OFS/UT/5307/07/2021 de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

7. Cierre de instrucción. El nueve de julio de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el veinte de agosto de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. En consecuencia, es de advertir que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer copias simples o un escaneado de la Solventación que se hiciera mediante escrito de fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciocho, respecto de las observaciones número FM-142/2017/004 DAÑ, FM-142/2017/004 DAÑ, FM/142/2017/005 DAÑ, FM-142/2017/020 DAÑ, FM-142/2017/022 DAÑ, FM-142/2017/023 DAÑ, FM-142/2017/025 DAÑ, FM-142/2017/026 DAÑ, FM-142/2017/029 DAÑ Y FM 142/2017/004 DAÑ, derivadas de la auditoría financiera practicada al Ayuntamiento de San Juan Evangelista, Veracruz, para el ejercicio Fiscal dos mil diecisiete.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante oficios, OFTS/UT/10212/06/2019 de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, signada por la titular de la Unidad y Transparencia, DGAJ/426/06/2019 de fecha trece de junio de dos mil diecinueve signado por el Director General de Asuntos Jurídicos, anexando además el acuerdo CT/04-12-2018/008 de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en el cual se precisó de manera medular lo siguiente:

Mediante oficio número DGAJ/426/06/2019 de fecha trece de junio de dos mil diecinueve signado por el Director General de Asuntos Jurídicos, se dijo:

> En fecha 03 de diciembre de 2018, mediante memorándum número DGAJ/817/11/2018, se solicitó a esa Unidad de Transparencia a su digno cargo, que por su conducto, se llevase al seno del Comité de Transparencia de este Organismo Autónomo, el planteamiento de que los documentos que se constituyan en los respectivos expedientes de investigación de los Entes Fiscalizables Estatales y Municipales, relativos al ejercicio 2017, sean clasificando como reservados por un término de tres año (sic), en virtud de contener datos personales e información de carácter confidencial, que de otorgarse pudieran entorpecer las investigaciones en proceso.
>
> Dicha solicitud fue puesta a consideración del Comité de Transparencia en la trigésima cuarta sesión extraordinaria de fecha 04 de diciembre de 2018, en la que se emitió el Acuerdo número CT/04-12-2018/008, en el que se clasificó dicha información como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, por un periodo de 03 años, estando dentro del citado Acuerdo el expediente de investigación número ORFIS/DGAJ/SI/094/2018, correspondiente al municipio

de San Juan Evangelista, quedando comprendida en el mismo la documentación relativa a las observaciones planteadas en la solicitud que se atiende. El Acuerdo número CT/04-12-2018/008, puede ser consultado en la página electrónica del Órgano de Fiscalización Superior, en la siguiente liga:

http://www.orfis.gob.mx/wp-content/uploads/2018/12/ct-04-12-2018-008copia.pdf

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

... A) A LA ENTIDAD OBLIGADA AL NOTIFICAR AL SUSCRITO QUE NO PUEDE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, VIOLENTA EN MI PERJUICIO GARANTÍAS FUNDAMENTALES, COMO LA DE LEGALIDAD CERTEZA JURÍDICA, DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, AL CARECER DE FUNDAMENTO LEGAL TAL NEGATIVA Y PRECISAMENTE ES EVIDENTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO QUE ACOMPAÑA SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN INHERENTE LA INVESTIGACIÓN NÚMERO ORFIS/DGAJ/SI/094/2018, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE SAN JUAN EVANGELISTA, VERACRUZ, TAMBIÉN CIERTO ES QUE LAS HIPÓTESIS QUE INVOCA A EFECTO DE FUNDAR DICHO ACUERDO VAN DIRIGIDAS OBVIAMENTE AL PÚBLICO EN GENERAL Y NO DEBEN APLICAR A UN EX SERVIDOR PÚBLICO CUYA ACTUACIÓN EN EL MUNICIPIO DE MARRAS ESTÁN SIENDO INVESTIGADAS.

ASIMISMO, NO HACE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL MODO Y CIRCUNSTANCIA EN QUE SE ACTUALIZAN LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 68, FRACCIONES V, VI Y VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII, IX, X, Y XI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LO ANTERIOR A EFECTO DE APLICAR DICHOS ARTÍCULOS COMO FUNDAMENTO PARA CLASIFICAR COMO RESERVADA DICHA INFORMACIÓN.

B) LA ENTIDAD OBLIGADA AL CLASIFICAR COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN QUE SE LE HA SOLICITADO, VIOLENTA EN MI PERJUICIO DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES, COMO ES EL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DE DEBIDO PROCESO EN VIRTUD DE QUE SE ME NIEGA EL ACCESO A UN EXPEDIENTE DEL CUAL SOY PARTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CUERPO DE LEYES QUE REGULA LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN CUYA RESERVA HA SIDO DECRETADO POR LA ENTIDAD OBLIGADA, POR LO QUE AL ESTAR ACREDITADA MI PERSONALIDAD EN DICHO PROCEDIMIENTO COMO LO HA MANIFESTADO EN EL CUERPO DE ESTE ESCRITO, POR TANTO TENGO EL DERECHO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA DE ACCEDER A LOS REGISTROS DEL MISMO Y EN CONSECUENCIA A OBTENER COPIA DE TALES REGISTROS, MÁXIME QUE EL SUSCRITO FUE UNO DE LOS EX SERVIDORES PÚBLICOS QUE ORIGINÓ Y REMITIÓ LOS MISMOS ANTE EL ENTE FISCALIZADOR.

ES POR LO ANTERIOR QUE ACUDO MEDIANTE PRESENTE RECURSO A EFECTO DE QUE NO SE SIGAN VIOLENTANDO MIS DERECHOS Y POR TANTO ME SIGA CAUSANDO INDEFENSIÓN EL ACUERDO QUE SE RECURRE.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio OFT/UT/0070/10/2019 de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de este Instituto y Secretaría Auxiliar, a través del cual amplió su respuesta inicial, expresando lo siguiente:

...

4.3 Es obligación de este Órgano Fiscalizador como sujeto obligado, proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto pro el Art. 11, fracción VII.

4.4. En razón de lo anterior, dado que no se ha actualizado ninguno de los supuestos previstos por el Art.56, este órgano se encuentra imposibilitado para atender en sentido positivo la petición del recurrente, mediante la solicitud de información.

4.5. No es óbice señalar que el Acuerdo CT-04-12-2018/008, a foja cuatro o número de folio 0119608, precisa la motivación del mismo, y en la página siguiente detalla los supuestos del art.70 fracciones I, II y III, así como la información que abarca, para lo cual me permito reproducir literamente la misma:

> Parte de la información que abarca: Las cuentas públicas, muestras de auditoría, pliego de observaciones, solventación, papeles de trabajo y la información correspondiente al ejercicio 2017 de 136 entes Fiscalizables derivadas del procedimiento de Fiscalización Superior.

Cabe destacar que en foja 12 o número de folio 0119616 seh ace referencia al número de expediente de investigación número ORFIS/DGAJ7SI/094/2018, relativo al Municipio de San Juan Evangelista, por lo que es indubitable el impedimento para que esta Unidad de Transparencia remita la información solicitada por el recurrente.

...

Posteriormente, mediante oficio OFS/UTS/5307/07/2021 de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno compareció la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el memorándum DGJA/517/07/2021 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos en el que refirió:

> "...Al respecto, es de significarle que del Hecho número 2 del propio recurso de revisión, se advierte que el peticionario señala que la referida documentación fue presentada en este Órgano de Fiscalización "...por conducto de la Actual administración municipal de San Juan Evangelista, Veracruz..." (énfasis añadido) sin embargo, se llevó a cabo la búsqueda minuciosa y exhaustiva de las documentales solicitadas por el revisionista, advirtiéndose que las mismas no obran las constancias que integran el expediente de investigación número ORFIS/DGAJ/SI/094/2018 correspondiente al Municipio de San Juan Evangelista, Cuenta pública 2017, así como tampoco antecedente en el sistema de correspondencia de este ente fiscalizador, de que hayan sido remitidas como lo manifiesta, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XV, 131 fracción II y 150 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, le solicito, se someta a análisis del Comité de Transparencia dicha inexistencia para su correspondiente resolución..."

Además del acta de la vigésima tercera sesión extraordinaria del comité de transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, lo solicitado por el recurrente consiste en la solventación que se hizo mediante escrito de veintitrés de julio de dos mil dieciocho de las observaciones números FM-142/2017/004 DAÑ, FM/142/2017/005 DAÑ, FM-142/2017/020 DAÑ, FM-142/2017/022 DAÑ, FM-142/2017/023 DAÑ, FM-142/2017/025 DAÑ, FM-142/2017/026 DAÑ, FM-142/2017/029 DAÑ, derivadas de la auditoría financiera practicada al Ayuntamiento de San Juan Evangelista, Veracruz, para el ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, conviene señalar que la información reclamada es información pública y a su vez obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción VII y 15, fracción XXIV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, ya que la última de las fracciones mencionadas establece que el informe del resultado de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.

Así también, conforme a lo establecido en los artículos 67, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 12, 26, 27, 34 y 35 de la Ley número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz; y 1, 2, 5, fracciones IV y VI, 33, fracciones VII, VIII y IX, del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

Al comparecer en esta etapa recursal el Sujeto Obligado, refirió que resguarda la información al haberla clasificado como de acceso restringido por haberla clasificado, en términos de lo establecido en el artículo 11, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia, y al no haberse actualizado ninguno de los supuestos previstos en el artículo 56 del mismo cuerpo normativo de leyes invocado, se encuentra imposibilitado para atender la petición del recurrente, además de que el acuerdo CT-04-12-2018/008 hace referencia al expediente con número de investigación ORFIS/DGAJ7SI/094/2018, relativo al municipio de San Juan Evangelista, lo que impide que remita lo solicitado.

Aunado a lo anterior, la respuesta fue emitida por el área competente, de conformidad con lo previsto en los dispositivos 51 fracciones XIII y XXX, del Reglamento Interior de Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, establecen que:

> Artículo 51. Corresponde al Director General de Asuntos Jurídicos ejercer las facultades siguientes:
> (...)
> XIII. Asesorar a las áreas administrativas del Órgano y atender, en su caso, los requerimientos que les sean formulados por otras autoridades en las materias de su competencia;
> (...)
> XXX. Las que expresamente le otorguen las leyes del Estado, la Ley, este ordenamiento y demás disposiciones de observancia general.

En ese sentido, resulta necesario señalar que si bien el derecho de acceso a la información -consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución, en consonancia con el artículo 13 de la Convención- implica, en principio, que todo acto de autoridad es de interés general y susceptible de poder ser conocido por todas las personas, lo cierto es que, no es de contenido absoluto; su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de interés público, de la vida privada y datos personales. Refuerza lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la Tesis cuyo rubro y texto establecen: **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** [1]

Es por ello que el legislador estableció en la Ley General, para limitar la clasificación de la información, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados, a fin de justificar toda restricción a este derecho. De manera que, cuando se actualice alguno de los supuestos de clasificación, corresponde a las áreas que poseen la información en sus archivos, describir puntualmente, de conformidad con los principios que rigen la materia –certeza, eficacia, máxima publicidad y transparencia–, las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevan a concluir que se debe restringir la información.

En razón de lo anterior, se procederá al análisis del acuerdo CT/04-12-2018/008 de fecha 4 de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, clasifico como de acceso restringido en su modalidad de reservada la información que obra en poder de ese organismo autónomo.

En corolario de lo referido, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicara al caso concreto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

> **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.[2]

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las

[1] Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, , Tomo I, Febrero 2012, página 656, registro digital 2000234, disponible para su consulta https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000234

[2] Tesis: VI.2o. J/43, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, Marzo de 1996, página 769. Reg. digital 203143 disponible para su consulta en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/203143

razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.[3]

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

De manera preponderante, se analizará la fundamentación y motivación del comité de transparencia para emitir el acuerdo en comento, del cual se desprende que su competencia se encuentra establecida en los artículos 9, fracción VII y 11, fracción I, VII y XVI de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se prevé entre otros supuestos que los Sujetos Obligados tendrán como obligaciones constituir el comité y las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento, de acuerdo con su normatividad interna, proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial y responder de manera integral las solicitudes de información que les sean presentadas en términos de la ley referida, documentando en todos los casos el haber realizado la búsqueda de lo solicitado de forma exhaustiva.

Así el artículo 60, del mismo cuerpo normativo, enumera los supuestos en los cuales se debe de clasificar la información refiriendo los supuestos para llevar a cabo la clasificación los cuales son: 1) Se reciba una solicitud de acceso a la información; 2) Se determine mediante resolución de autoridad competente; o 3) Se generen versiones

[3] Tesis: I.4o.A. J/43, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531. Reg. digital 175082 disponible para su consulta en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/ 175082

públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Por su parte el artículo 68, fracciones V, VI y VII de la Ley de Transparencia, nos dice los supuestos de reserva de la información a decir:

> **V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;**
>
> VI. Afecte los derechos del debido proceso;
>
> VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
>
> *Resaltado agregado.

Por otro lado, el artículo 113, en sus fracciones VII, IX, X, XI y XII, establece que se puede clasificar la información en los supuestos que obstruya la prevención o persecución de los delitos; los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa y afecte los derechos del debido proceso; vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no hayan causado estado y se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

En cuanto a la motivación utilizada por el Sujeto Obligado, dentro de acuerdo de marras la Auditoría Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, puntualizo que se encuentran en la etapa de investigación, 136 expedientes de Entes Fiscalizables, derivados del procedimiento de fiscalización de las cuentas públicas 2017.

Además que, mediante el Decreto Número 784, por el que se aprueban los informes individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondiente al ejercicio 2017, se instruyó al Órgano de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, que promueva el fincamiento de responsabilidades y determinación de daños y perjuicios de conformidad con el Título Quinto de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas, así como lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en contra de los servidores o ex servidores públicos de los Entes Fiscalizables que se señalan en el anexo de ese Acuerdo, cuya conducta implica irregularidad o ilicitud en el manejo de los recursos públicos ejercidos en el año dos mil diecisiete y que, presumiblemente, afectaron la hacienda.

En ese sentido, la Auditoría Especial de Fiscalización Superior a Cuentas Públicas, como parte del procedimiento debía remitir la documentación soporte de las auditorías que llevó a cabo, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para demostrar la existencia de infracción de presunta responsabilidad y, en su caso, emitir el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa remitiéndolo al área de Substanciación.

En razón de lo anterior, el Sujeto Obligado argumentó que se encontraba impedido legalmente para proporcionar la información requerida, ya que incidiría en la investigación a desarrollarse y en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que derive y se afectarían los derechos del debido proceso, con lo cual se actualiza los supuestos contemplados en la Ley de Transparencia para la reserva de la información, respecto de los procedimientos para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, y se considera como reservada mientras no se haya dictado la resolución administrativa.

Por otro lado, dentro del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece lo siguiente:

"...**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de

los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada..."

*Resaltado agregado.

En todo momento, el sujeto obligado debe aplicar una prueba de daño a efecto de justificar que las consecuencias que causaría la divulgación de la información superan al interés público de darla a conocer. Una vez actualizadas las causales de clasificación y realizada la reserva correspondiente, manifestando el ente público que se afectarían los derechos del debido proceso, por lo que el interés protegido es mayor al interés público de conocerla, siendo que el interés protegido es el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

En la respuesta inicial del sujeto obligado no se advirtió que hubiese atendido la totalidad del procedimiento que rige la clasificación de la información y, por ende, con ello se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente. Ello, porque considerando el tipo de respuesta que emitió el sujeto obligado en el caso se advertían elementos para estimar que el cumplimiento del derecho a la información debía realizarse mediante la entrega de una versión pública de la información requerida porque pudiese contener datos reservados.

Si bien en el caso el sujeto obligado cumplió con observar el contenido de los artículos 146 y 149 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establecen lo siguiente:

...
Artículo 146. Cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en esta Ley, la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el acuerdo de clasificación emitido por el Comité, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto.
...
Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:
El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
I. Confirmar la clasificación;
II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.
...

Lo cierto es que en la respuesta inicialmente entregada omitió proceder de conformidad con lo ordenado en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[4], así como de los artículos 68, último párrafo, y 70 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, este último establece:

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

[...]

Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

...

Artículo 70. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y

III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

...

Esas consideraciones si bien consta el acuerdo del Comité de Transparencia CT/04-12-2018/0008, mediante el que se clasificó la información relativa al Ayuntamiento de San Juan Evangelista (que lo hizo de manera genérica), lo cierto es que en dicho documento no consta la autorización de la versión pública de la información requerida.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en la última parte del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz establece que: "... la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo".

En el caso si bien se realizó el trámite de la solicitud y el área competente atendió lo requerido precisando las razones de la negativa y remitiendo el Acta del Comité en la que consta la reserva de la información pero señalando que la información en posesión del sujeto obligado relacionada con el ente fiscalizable (Ayuntamiento de San Juan Evangelista) constituía información reservada, lo cierto es que de la lectura de la respuesta y del Acta del Comité de Transparencia no consta que se hubiese autorizado la versión pública del documento, con los elementos reservados o confidenciales que consten en el archivo objeto de interés de la persona recurrente, razón por la cual se estimó que inicialmente le asistía razón a la persona recurrente al inconformarse con la negativa de información que fuere notificada.

No obstante, el ente público obligado modificó su respuesta inicial, pues mediante la promoción de nueve de julio de dos mil veintiuno emitió respuesta en relación con la información que, en específico (y no de manera genérica, como lo hizo en la respuesta inicial al clasificar la información relacionada con el ente fiscalizable) constituía la materia de la solicitud, es decir, la solventación de las observaciones que se hiciera mediante escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, respecto de las observaciones número FM-142/2017/004 DAÑ, FM-142/2017/004 DAÑ, FM/142/2017/005

[4] Preceptos que establecen: Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

DAÑ, FM-142/2017/020 DAÑ, FM-142/2017/022 DAÑ, FM-142/2017/023 DAÑ, FM-142/2017/025 DAÑ, FM-142/2017/026 DAÑ, FM-142/2017/029 DAÑ y FM 142/2017/004 DAÑ, derivadas de la auditoría financiera practicada al Ayuntamiento de San Juan Evangelista, Veracruz, para el ejercicio Fiscal dos mil diecisiete.

En el presente caso, de la información se advierte la emisión de una respuesta en relación con lo solicitado por el particular, al expresar que no obra en las constancias que integran el expediente de investigación número ORFIS/DGAJ/SI/094/2018 correspondiente al municipio de San Juan Evangelista, cuenta pública dos mil diecisiete, así como tampoco antecedente en el Sistema de Correspondencia del ente fiscalizador.

Dicha respuesta que, además fue avalada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, lo cual garantiza que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento congruente en relación con lo peticionado, observando con ello el contenido del criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

> ...
> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la informacioón.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
> ...

Lo anterior, sin perjuicio de que el sujeto obligado en un inicio hubiera clasificado la información y posteriormente hubiere notificado su inexistencia, pues dadas las particularidades del presente asunto no se incurre en contradicción[5] cuenta habida que la clasificación se realizó de manera genérica, es decir, no especificó los documentos o archivos que incluían la carpeta del ente fiscalizable San Juan Evangelista, en tanto que la respuesta posterior fue específica al precisar que no obraba el escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho en las constancias que integran el expediente de investigación número ORFIS/DGAJ/SI/094/2018, respecto de las observaciones que por economía procesal se tienen reproducidas como si a la letra se insertase en obvias y repetidas reiteraciones, máxime que de las documentales remitidas por el propio recurrente a foja nueve del presente expediente; consta el escrito de fecha veintitrés de julio del dos mil dieciocho en el cual se puede visualizar la firma de recibido del Titular del Órgano de Control Interno del Municipio de San Juan Evangelista, con lo cual resulta atinada la respuesta emitida por el Órgano de Fiscalización, pues sí bien los exservidores públicos presentaron dicho escrito ante el Ayuntamiento, no se puede afirmar que

[5] En particular la que identifica el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente: La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

efectivamente éste haya sido remitido por el Municipio ante el Sujeto Obligado, de ahí que hayan considerado la declaración de inexistencia de la información peticionada.

Finalmente, las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas "**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**"[6], "**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**" y "**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**"[7].

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitir al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875

[6] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723
[7] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos